

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 115

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-07-1917

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 53 DE 1917 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
SOBRE EL SERVICIO DE TELEGRAFOS NACIONALES.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02674

Publicada el: 14-07-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Correos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.959

Rollo: 103

Posición: 2069

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 14 DE JULIO DE 1917

NÚMERO 2674

PODER EJECUTIVO
 Presidenta de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 28.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 2a., No. 4.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente consumados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1903 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indemnizadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
 SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
 Páginas
 Decreto número 115 de 1917, de 14 de Julio, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1917 y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de Telégrafos Nacionales..... 7387

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS
 Auto número 90 de 1917, de 14 de Julio, por medio del cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, referente al mes de Junio próximo pasado, y de la cual es responsable el señor Pacifico Ríos S..... 7390

Auto número 91 de 1917, de 14 de Julio, por el que se fenece provisionalmente, con reparos, la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, referente al mes de Junio del presente año, y de la cual es responsable el señor José P. Palma..... 7390

Artículos oficiales..... 7390

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 115 DE 1917 (de 14 de Julio)

por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1917, y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de Telégrafos Nacionales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, Decreta:

Artículo 1o. Los portes de los telegramas que se liquiden se harán efectivos por medio de estampillas telegráficas de las denominaciones y clases que se expresan adelante.

Artículo 2o. El Agente Postal de Panamá, quien también es el depositario de las especies telegráficas, suministrará a los demás Agentes Postales y a los Administradores Principales de Correos las estampillas para el servicio de telegramas, en cantidad suficiente y en las mismas condiciones y forma en que se suministren las especies postales.

Artículo 3o. Los Agentes Postales y los Administradores Principales de Correos, suministrarán a su vez dichas estampillas telegráficas a los Jefes de las oficinas telegráficas y telefónicas de su dependencia o sea a aquellas que deben rendir sus cuentas y remitir sus productos mensuales por su conducto, de conformidad con el Decreto número 84 de 21 de Mayo de 1917, sobre rendición de cuentas y remisa de productos de las oficinas de Correos y Telégrafos.

Artículo 4o. Las estampillas se adherirán al telegrama en lugar visible y conveniente por el interesado, quien las anulará con su firma.

Artículo 5o. El empleado del telegrafo encargado de liquidar los telegramas, después de cerciorarse de que se han adherido a éstos las estampillas equivalentes en valor a los respectivos portes, las anulará con el sello de la oficina, especial para este objeto.

Artículo 6o. Los Inspectores de Sección del Telegrafo, al pasar la visita mensual de que trata el artículo 2o del Decreto número 84 de 21 de Mayo de 1917, tendrán la obligación de revisar todos los telegramas transmitidos durante el mes anterior y ver que cada uno de ellos lleve anexas las estampillas correspondientes a la equivalencia del porte respectivo, válidas para este objeto y que se encuentren debidamente anuladas.

Artículo 7o. Los Jefes de las oficinas telegráficas remitirán mensualmente, junto con la copia de sus cuentas, a la Secretaría de Gobierno y Justicia, los originales de los telegramas transmitidos, donde serán examinados y comparados con los cuadros de movimiento de telegramas habido en dichas oficinas durante igual período, por el Inspector General del Ramo.

Artículo 8o. Una vez que el Inspector General haya examinado las cuentas y los telegramas de conformidad con el artículo anterior y perforado las estampillas de los telegramas con un aparato especial para el objeto, devolverá éstos a las oficinas respectivas para su archivo. Las cuentas las remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 9o. Los Jefes de oficinas serán responsables de las diferencias que resulten del examen de cuentas de que trata el artículo anterior y el montante de ellas se les deducirá de sus respectivos sueldos.

Artículo 10. A los Jefes de oficinas que resultaren responsables de haber despegado o consentido que se despeguen las estampillas de los telegramas transmitidos, se les impondrá una multa de B. 25.00 y además serán destituidos.

Artículo 11. El Gobierno aceptará los cablegramas que se depositen en sus oficinas de telégrafos para su transmisión a cualquier lugar de la República.

Artículo 12. El Secretario de Gobierno y Justicia indicará las oficinas telegráficas autorizadas para recibir del público telegramas para ser entregados a las Compañías de Cable como cablegramas para el exterior.

Artículo 13. Los cablegramas para el exterior que se depositen en las oficinas del Telegrafo Nacional autorizadas para prestar este servicio, se liquidarán y transmitirán como simples telegramas hasta Panamá, donde serán entregados a la Compañía de Cable que el depositario indique. En esas mismas condiciones se recibirán cables para ser entregados en el interior de la República.

Parágrafo. El costo de la transmisión al exterior de los cablegramas se liquidará según las reglas especiales y tarifas que suministren las respectivas Compañías de Cable y se cobrará junto con el valor de la transmisión telegráfica a Panamá.

Artículo 14. El Gobierno no responde de los errores que cometan los empleados en la transmisión de los cablegramas para el exterior y de los que se transmitan al interior, aparte de la devolución del importe cobrado por la transmisión del despacho como telegrama, por las líneas nacionales, en los casos previstos en el artículo 23 de este decreto.

Artículo 15. Cuando por cualquier motivo un empleado al liquidar el valor de un cablegrama, cobre menos de lo que deba pagarse por la transmisión del mismo a la Compañía de Cable respectiva, el expedidor o depositario del cablegrama estará obligado a satisfacer la diferencia, y de igual modo se le reembolsará cualquier suma que por error se le cobre en exceso.

Artículo 16. Los empleados serán personalmente responsables de cualquier suma que por error dejen de cobrar al liquidar los cablegramas.

Artículo 17. El Telegrafista Jefe de la Oficina Central de Panamá liquidará las cuentas con las Compañías de Cable por el canje que se hubiese efectuado durante el mes, para lo cual se compararán las cuentas detalladas que las Compañías de Cable

lo pasarán con las que por ese servicio se llevarán en la Oficina Central a su cargo. Las cuentas y pagos que se hagan por este servicio deben estar autorizados por el Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 18. Al depositario de un cablegrama se le extenderá un recibo en el que se expresará el número de orden, nombre del destinatario, destino y tasa cobrada.

Artículo 19. Para los telegramas que se depositen en cada oficina de telegramas para su transmisión, habrá una numeración (serie mensual) y asimismo habrá otra (serie mensual) para los que se reciban de las otras oficinas para su entrega.

Artículo 20. A los telegramas, al ser transmitidos, se les dará un número de orden diario, especial, para cada oficina de telegramas.

Artículo 21. A los telegramas que se reciban de las otras oficinas de telegramas para su entrega se les dará un número de orden diario, especial, para cada oficina.

Artículo 22. Las oficinas, antes de cerrar, cambiarán con las cuentas traídas en un telegrama anotación del número de despachos cruzados entre ellas durante el día, así:

Telegramas en general.	Transmítidos.	Recibidos.
Oficiales.		
Ordinarios.		
Cablegramas.		
Prensa.		
A cobrar.		

Y los telegrafistas tienen la obligación de revisar el tráfico del día y cerciorarse de que los despachos apuntados en estos telegramas anotaciones han sido recibidos, transmitidos y dados, sea al curso correspondiente, siendo responsables de las omisiones que ocurran.

Artículo 23. Diariamente todas las oficinas telegráficas y telefónicas de la República informarán por telegrama el movimiento habido el día anterior, expresando el número de telegramas ordinarios y el importe de ellos, cablegramas y su importe, telegramas oficiales, telegramas de la prensa y su importe y telegramas a cobrar, transmitidos a cada oficina. Igualmente detallarán los telegramas recibidos de cada oficina así: ordinarios y el importe de ellos, cablegramas y su importe, oficiales, telegramas de la prensa y su importe, telegramas a cobrar.

Artículo 24. En la Oficina Central comparará la Telegrafista Jefe de turno estos informes, encargándose asimismo de hacer por telegrama las investigaciones del caso, relativas a las discrepancias que resulten de la comparación de dichos datos, a fin de que se subsanen las faltas de transmisión o pérdidas de telegramas por las oficinas responsables.

Artículo 25. Diariamente, por la tarde, antes de las tres p. m., reunirá el Jefe de la Oficina Central de Panamá a la Secretaría de Gobierno, el cuadro de comparaciones acompañado de los telegramas de cada oficina y de un informe relativo a la falta de transmisión o pérdida de despachos.

Artículo 26. Para hacer efectivo este sistema de control y evitar confusiones, es absolutamente necesario que se cuide de transmitir la fecha del telegrama cuando ésta sea anterior a la del día de su transmisión o recibo.

Artículo 27. En las oficinas de telegramas y teléfonos se llevará un registro detallado y por separado, de los telegramas transmitidos y recibidos

en el cual se les dará entrada diaria por orden de número y de fecha, en las fórmulas especiales para este objeto, de las cuales harán dos copias una en el libro de la oficina y otra que se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia junto con las cuentas de la oficina. En este registro se anotará la fecha del telegrama, su número de orden, estación de origen, destinatario, destino, número de palabras, porte cobrado, porte que representa y nombre del remitente si fuere oficial, observaciones. El importe de estas partidas se sumará diariamente.

Parágrafo. El empleo de estas fórmulas no implica la supresión del cuadro de totalización, el cual se hará como de costumbre y será un resumen de los registros de que trata el artículo anterior.

Artículo 28. Los reclamos sobre devolución del importe de los telegramas a causa de errores, dilación, pérdida o falta de transmisión de los mismos, autorizados por la ley que se reglamenta, se harán ante el Jefe de la Oficina en la cual se depositó el telegrama, quien practicará inmediatamente la investigación del caso en su oficina y con aquélla a la que hubiere sido transmitido para su entrega; y una vez comprobada la pérdida o entrega del telegrama, remitirá el informe correspondiente a la Secretaría de Gobierno y Justicia, dando cuenta de ello al interesado.

Artículo 29. La devolución de los portes que ordene la Secretaría de Gobierno y Justicia por las causas anotadas en el artículo anterior, serán descontados de los sueldos de los telegrafistas o empleados responsables.

Artículo 30.— En las oficinas telegráficas y telefónicas se mantendrá un cuadro en lugar visible, en el que se avisará al público el estado de las líneas.

Artículo 31. El Gobierno no será responsable de la dilación de telegramas por interrupciones ocurridas después del depósito de éstos o por causa imprevista de fuerza mayor.

Artículo 32. El remitente de un telegrama que solicitare el retiro del mismo después de haber sido anulada la estampilla correspondiente al porte pagado no tendrá derecho al reembolso de dicho porte.

Artículo 33. En los casos de solicitudes contenidas en el artículo anterior, el o los telegramas originales serán anulados de puño y letra del interesado y autorizados con su firma y así se conservarán en el archivo de la oficina entre los telegramas de la fecha correspondiente.

Artículo 34. La violación del secreto de la correspondencia telegráfica o telefónica será castigada con una multa hasta de B. 500.00 o con prisión hasta por un año, o con una y otra pena juntamente, a más de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 35. Establécense el "servicio telefónico de larga distancia o de conferencias telefónicas" con el interior de la República.

Artículo 36. El valor de las conferencias telefónicas se hará efectivo por medio de estampillas telegráficas, las que se adherirán a los recibos que se extenderán a los interesados en la fórmula especial para este objeto.

Artículo 37. El servicio telefónico de larga distancia podrá prestarse por el intermedio de las Compañías de Teléfonos siempre que esas empresas convengan formalmente en responder al Gobierno del valor del servicio que se preste a sus suscriptores, aceptando y pagando mensualmente las cuentas debidamente auto-

rizadas que les sean presentadas por tal motivo.

Artículo 38. Podrá asimismo prestarse el servicio de larga distancia a los dueños de líneas telefónicas particulares siempre que hagan por adelantado los depósitos en metálico de que tratan los artículos 10 y 11 del Decreto número 148 de 30 de Octubre de 1914; o mayor suma a juicio del Jefe de la oficina de telegramas por medio de la cual se preste el servicio telefónico y según la importancia de éste.

Artículo 39. En todas las oficinas se llevará un registro de las conferencias telefónicas en las fórmulas especiales para este servicio, en las que se harán las anotaciones que se expresan, según que las conferencias sean solicitadas por ellas o de ellas, así: "Por conferencias solicitadas de otras oficinas", fecha, nombre del teléfono o persona para quien se solicita la conferencia, nombre de la oficina de la cual se solicita la conexión, nombre del teléfono o persona con la cual se solicita la conferencia, tiempo que dura la conferencia expresado así: hora en que empieza, la en que termina, resumen en minutos, tarifa que se ha cobrado o cargado en cuenta del interesado. "Por conferencias solicitadas por otras oficinas", fecha, nombre de la oficina que solicita la conexión, nombre del teléfono o persona para quien se solicita la conferencia, nombre del teléfono o persona con la cual se solicita la conferencia, tiempo que dura la conferencia, expresado así: hora en que empieza, la en que termina, resumen en minutos, tarifa que debe cobrar del interesado la oficina que solicitó la conferencia.

Artículo 40. Las oficinas telegráficas y telefónicas acompañarán estos registros a las cuentas que enviarán mensualmente a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 41. Las oficinas intermedias o de relevo que interviene en este servicio llevarán un registro con las anotaciones de que se hace mención en el artículo anterior, respecto de las oficinas a las cuales conectan por su medio para conferencias telefónicas, el cual remitirán igualmente con sus cuentas a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 42. Una vez hecha la conexión con el teléfono de la persona u oficina solicitada, la Compañía de Teléfonos o la persona interesada que pidió la comunicación, tendrá la obligación de pagar según la tarifa establecida de pagar según la tarifa el valor de los tres primeros minutos aun en el caso de que no pudiere hablar con determinada persona, pues la obligación del servicio sólo consiste en conectar con determinado teléfono que se solicite.

Artículo 43. Los recibos o cuentas mensuales que pasen los Jefes de las oficinas telegráficas y telefónicas y los Inspectores del Telégrafo a los particulares por el servicio telefónico de larga distancia prestado durante el mes, deberán llevar adheridas las estampillas telegráficas que representen el importe total de dichas cuentas.

Artículo 44. TARIFA:

Telegramas para cualquier lugar de la República, por las primeras 10 palabras, incluyendo dirección y firma B. 0.10
Por cada 10 palabras adicionales o fracción de este número 0.05
Telegramas cifrados, en claro o en idiomas extranjeros, por las primeras 10 palabras, incluyendo dirección y firma 0.20
Por cada diez palabras o fracción de este número 0.10

Telegramas de Panamá a Colón o viceversa, en cualquier idioma, cifrado o en clave, por las primeras 10 palabras, incluyendo dirección y firma 0.25
Por cada palabra adicional 0.02
Telegramas confrontados, el doble de la tarifa indicada en cada caso.
Telegramas urgentes o con aviso de recibo, un sobreporte de 0.10
Telegramas de o para la Prensa, descuento del 50% sobre la tarifa ordinaria.

SERVICIO TELEFONICO DE LARGA DISTANCIA

(Conferencias telefónicas)

La siguiente tarifa expresa las sumas que deben cobrarse por las conferencias de tres minutos de duración:

- De Panamá para Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, B. 0.50;
- De Panamá para Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago y Parita, B. 0.75;
- De Panamá para Océ, Pesé, Chitré, Los Santos, La Mesa y Soná, B. 1.00;
- De Panamá para Las Tablas, Tolé y Remedios, B. 1.25;
- De Panamá par Horconillos y David, B. 1.50;
- De Colón para Panamá, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, B. 0.50;
- De Colón para Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago y Parita, B. 0.75;
- De Colón para Océ, Pesé, Chitré, Los Santos, La Mesa y Soná, B. 1.00;
- De Colón para Las Tablas, Las Palmas y Tolé, B. 1.25;
- De Colón para Remedios, Horconillos y David, B. 1.50;
- De Pacora para Chepo, B. 0.20;
- De Pacora para Panamá, Colón, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, B. 0.50;
- De Pacora para Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago y Parita, B. 0.75;
- De Pacora para Océ, Pesé, Chitré, Los Santos, La Mesa y Soná, B. 1.00;
- De Pacora para Las Palmas, Las Tablas y Tolé, B. 1.25;
- De Pacora para Remedios, Horconillos y David, B. 1.50;
- De Chepo para Pacora, B. 0.20;
- De Chepo para Panamá, Colón, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, B. 0.50;
- De Chepo para Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago y Parita, B. 0.75;
- De Chepo para Océ, Pesé, Chitré, Los Santos, La Mesa y Soná, B. 1.00;
- De Chepo para Las Palmas, Las Palmas y Tolé, B. 1.25;
- De Chepo para Remedios, Horconillos y David, B. 1.50;
- De Chorrera para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Capira, Chame, San Carlos, Antón y Penonomé, B. 0.50;
- De Chorrera para Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Océ, Pesé,

- Chitré, Los Santos y La Mesa, B. 0.75;
- De Chorrera para Las Tablas, Soná, Las Palmas y Tolé, B. 1.00;
- De Chorrera por Remedios, Horconcos y David, B. 1.25;
- De Capira para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Antón y Penonomé, B. 0.50;
- De Capira para Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos y La Mesa, B. 0.75;
- De Capira para Las Tablas, Soná, Las Palmas y Tolé, B. 1.00;
- De Capira para Remedios, Horconcos y David, B. 1.25;
- De Chame para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, San Carlos, Antón y Penonomé, B. 0.50;
- De Chame para Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos y La Mesa, B. 0.75;
- De Chame para Las Tablas, Soná, Las Palmas y Tolé, B. 1.00;
- De Chame para Remedios, Horconcos y David, B. 1.25;
- De San Carlos para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame, Antón y Penonomé, B. 0.50;
- De San Carlos para Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos y La Mesa, B. 0.75;
- De San Carlos para Las Tablas, Soná, Las Palmas y Tolé, B. 1.00;
- De San Carlos para Remedios, Horconcos y David, B. 1.25;
- De Antón para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos, La Mesa y Soná, B. 0.75;
- De Antón para Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Penonomé, Natá, Aguadulce y Divisa, B. 0.50;
- De Antón para Las Tablas, Soná, Las Palmas, Tolé, Remedios, Horconcos y David, B. 1.00;
- De Penonomé para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos, La Mesa, Soná y Las Palmas, B. 0.75;
- De Penonomé para Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Antón, Natá, Aguadulce y Divisa, B. 0.50;
- De Penonomé para Las Tablas, Tolé, Remedios, Horconcos y David, B. 1.00;
- De Natá para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos, La Mesa, Soná y Las Palmas, B. 0.75;
- De Natá para Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa y Santiago, B. 0.50;
- De Natá para Las Tablas, Tolé, Remedios, Horconcos y David, B. 1.00;
- De Aguadulce para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Las Tablas, Soná, Las Palmas, Tolé y Remedios, B. 0.75;
- De Aguadulce para Antón, Penonomé, Natá, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos y La Mesa, B. 0.50;
- De Aguadulce para Divisa, B. 0.20;
- De Aguadulce para Horconcos y David, B. 1.00;
- De Divisa para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Las Palmas, Tolé y Remedios, B. 0.75;
- De Divisa para Antón, Penonomé, Natá, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos, Las Tablas, La Mesa y Soná, B. 0.50;
- De Divisa para Aguadulce, B. 0.20;
- De Divisa para Horconcos y David, B. 1.00;
- De Santiago para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Antón, Penonomé, Chitré, Los Santos, Las Tablas, Tolé y Remedios, B. 0.75;
- De Santiago para Natá, Aguadulce, Divisa, Parita, Océ, Pesé, La Mesa, Soná y Las Palmas, B. 0.50;
- De Santiago para Horconcos y David, B. 1.00;
- De Parita para Panamá, Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Chitré, Los Santos, Tolé, Horconcos, Remedios, y David, B. 0.75;
- De Parita para Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita, Océ, Pesé, La Mesa, Soná y Las Palmas, B. 0.50;
- De Parita para Tolé, Remedios y Horconcos, B. 1.00;
- De Parita para David, B. 1.25;
- De Océ para Panamá, Remedios y Horconcos, B. 1.00;
- De Océ para Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Antón, Penonomé, Natá, La Mesa, Soná y Las Palmas, B. 0.75;
- De Océ para Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Los Santos y Las Tablas, B. 0.50;
- De Océ para Tolé, Remedios y Horconcos, B. 1.00;
- De Océ para David, B. 1.25;
- De Océ para Panamá, Remedios y Horconcos, B. 1.00;
- De Océ para Colón, Pacora, Chepo, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Antón, Penonomé, Natá, La Mesa, Soná y Las Palmas, B. 0.75;
- De Océ para Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Chitré y Los Santos y La Mesa, B. 0.50;
- De Océ para David, B. 1.25;
- De Pesé para Panamá, Tolé y Remedios, B. 1.00;
- De Pesé para Colón, Pacora, Chepo, Horconcos y David, B. 1.25;
- De Pesé para Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Antón, Penonomé, Soná y Las Palmas, B. 0.75;
- De Pesé para Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita, Océ, Chitré, Los Santos, Las Tablas y La Mesa, B. 0.50;
- De Chitré para Panamá, Tolé y Remedios, B. 1.00;
- De Chitré para Colón, Pacora, Chepo, Horconcos y David, B. 1.25;
- De Chitré para Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Antón, Penonomé, La Mesa, Soná y Las Palmas, B. 0.75;
- De Chitré para Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Los Santos y Las Tablas, B. 0.50;
- De Los Santos para Panamá, Tolé y Remedios, B. 1.00;
- De Los Santos para Colón, Pacora, Chepo, Horconcos y David, B. 1.25;
- De Los Santos para Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Antón, Penonomé, La Mesa, Soná y Las Palmas, B. 0.75;
- De Los Santos para Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita, Océ, Pesé, Los Santos y Las Tablas, B. 0.50;
- De Las Tablas para Panamá, Tolé, Remedios, Horconcos y David, B. 1.25;
- De Las Tablas para Colón, Pacora y Chepo, B. 1.50;
- De Las Tablas para Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos y La Mesa, B. 1.00;
- De Las Tablas para Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita y Océ, B. 1.00;
- De Las Tablas para La Mesa, Soná, Las Palmas, B. 0.75;
- De Remedios para Panamá, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Penonomé, Chitré y Los Santos, B. 1.00;
- De Remedios para Tolé, Horconcos y David, B. 0.50;
- De Horconcos para Panamá, Colón, Pacora y Chepo, B. 1.50;
- De Horconcos para Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Pesé, Chitré, Los Santos y Las Tablas, B. 1.25;
- De Horconcos para Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Divisa, Santiago, Parita y Océ, B. 1.00;
- De Horconcos para La Mesa, Soná y Las Palmas, B. 0.75;
- De Horconcos para Tolé, Remedios y David, B. 0.50;
- De David para Panamá, Colón, Pacora y Chepo, B. 1.50;
- De David para La Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Parita, Océ, Pesé, Chitré, Los Santos y Las Tablas, B. 1.25;
- De David para Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Divisa y Santiago, B. 0.75;
- De David para La Mesa, Soná, Las Palmas, B. 0.75;
- De David para Tolé, Remedios y Horconcos, B. 0.50;
- Por cada minuto adicional se cobrará como se expresa a continuación:
- Sobre la tarifa de B. 1.50 B. 0.40
- Sobre la tarifa de B. 1.25 B. 0.30
- Sobre la tarifa de B. 1.00 B. 0.30
- Sobre la tarifa de B. 0.75 B. 0.20
- Sobre la tarifa de B. 0.50 B. 0.10
- Por las conferencias telefónicas que tengan lugar entre dos oficinas para cuyo servicio no haya necesidad de hacer uso de la línea principal y que no estuvieren expresadas en el cuadro anterior, se cobrará a razón de B. 0.20 por cada tres minutos o fracción.
- Por conferencias que se soliciten o que se presten por oficinas subalternas conectadas a ramales, que no aparezcan en el cuadro anterior y para cuyo servicio hubiere de hacerse uso de la línea principal, se cobrará la tarifa correspondiente a las oficinas telegráficas por cuyo medio se solicite o preste el servicio.
- Telegramas-Cablegramas diferidos**
- Por las primeras diez palabras en cualquier idioma B. 0.10
- Por cada diez palabras adicionales o fracción 0.05
- Entiéndese por telegramas-cablegramas diferidos aquellos despachos que depositen las Compañías de Cable para su transmisión al interior de la República o aquellos que se reciban de las oficinas del interior para ser transmitidos al exterior por dichas Compañías, los cuales deben estar escritos en cualquier idioma, claro y cuya transmisión deberá efectuarse cuando estén desocupadas las líneas del trabajo ordinario.
- En este servicio de telegramas-cablegramas diferidos, prohibese el uso de claves o lenguaje convencional inteligible.
- Artículo 45. Franquicia:**
- Tendrán derecho a franquicia telegráfica el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones, hasta quinientos días después de clausurada la Asamblea y que termina la inmunidad; en asuntos oficiales los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores, el Comandante de la Policía Nacional, los Alcaldes, los Presidentes de Consejos Municipales, los Jueces y funcionarios de instrucción y de Policía en asuntos estrictamente del servicio; las personas que deben contestar a los despachos que les sean dirigidos por los funcionarios mencionados, y las que ocupen un puesto público y que para asuntos del servicio sean expresamente autorizados por el Secretario de Gobierno y Justicia.
- Artículo 46. Habilitanse para el empleo exclusivo en los telegrafos nacionales, en las condiciones señaladas en este Decreto, las siguientes estampillas de Correos:**
- De B. 0.02
- Estampillas de a dos centésimos de balboa, color rojo y busto de Fernández de Córdoba, en negro, reti-

rada de la circulación de los correos. Habilitada con la palabra "Telégrafos" en negro.

De B. 0.05.

Estampilla de medio centésimo de balboa, color rosado, que lleva en el centro el mapa de la República, retirada de la circulación de los correos. Habilitada para el servicio del Telégrafo, así: "Telégrafos 5 cts." en azul.

De B. 0.10.

Estampilla de diez centésimos de balboa, color lila, que lleva en el centro, en negro, el busto de José de Obaldía, retirada de la circulación de los correos. Habilitada con la palabra "Telégrafos" en negro.

De B. 0.20.

Estampilla de veinte centésimos de balboa, color carmelito claro, que lleva en el centro, en negro, el busto de Tomás Herrera, también en uso en los correos. Sobremarcada así: "Telégrafos 20 cts." en rojo.

De B. 0.25.

Estampilla de veinticinco centésimos de balboa, color carmelito claro, que lleva en el centro el busto de Tomás Herrera, en negro, también en uso en los correos. Sobremarcada con la palabra "Telégrafos" en negro.

De B. 0.50.

Estampilla de cincuenta centésimos de balboa, toda negra, que lleva en el centro el busto de José de Fabrega, también en uso en los correos. Sobremarcada con la palabra "Telégrafos" en rojo.

Artículo 47. Este Decreto comenzará a regir el día primero de Agosto próximo y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Narciso Garay.

Tribunal Unitario de Cuentas

AUTO NUMERO 50 DE 1917

(de 14 de Julio)

por medio del cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Junio próximo pasado, y de la cual es responsable el señor Pacifico Ríos S.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Examinada que ha sido debidamente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Junio último, y de la que es responsable el señor Pacifico Ríos S., se ha encontrado bien llevada y comprobada debidamente, observándose únicamente, que le faltan las estampillas correspondientes a las nóminas de los Agentes Fiscales, motivo por el cual.

Se resuelve:

Fenece de manera provisional la expresada cuenta, y exige del responsable que en el Debe de su cuenta de este mes abone el valor de las estampillas, que es de B. 0.12.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario,

Leo. González.

AUTO NUMERO 91 DE 1917

(de 14 de Julio)

por el que se fenece provisionalmente, con reparos, la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, referente al mes de Junio del presente año y de la cual es responsable el señor José P. Palma.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Practicado que ha sido el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, correspondiente al mes de Junio del presente año y de la que es responsable el señor José P. Palma, lo único que ha dado motivo a reparo es lo siguiente:

De la venta de Especies Venales a los expendedores oficiales no hay comprobante alguno. Debe enviar las cuentas formuladas por esos funcionarios en las que debe constar el número de especies, clase, valor y el tanto por ciento que corresponde a los mismos.

A la cuenta por B. 11.00 por útiles de escritorio para la Administración de Hacienda en Mayo último, le falta la factura original como comprobante.

Trenta y cuatro de las cuentas presentadas como comprobantes, carecen de las estampillas respectivas de a B. 0.02 cada una.

Como en la nómina por el sueldo de los empleados de la Administración de Hacienda en Mayo último, el señor Palma se rebasó el 15%, sobre su sueldo en vez de 10%, que es lo correcto, hay diferencia a su favor de B. 5.00.

Por lo expuesto.

Se resuelve:

Fenece provisionalmente, con los reparos anotados, la cuenta a que este auto se refiere, estando obligado el responsable a enviar los documentos que hacen falta con respecto a las Especies Venales; las 34 estampillas de a B. 0.02 cada una para agregarlas a las cuentas respectivas y queda autorizado para que retenga el alcance de B. 5.00 que resulta a su favor.

El saldo para la cuenta de este mes es de B. 14,413.70.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario,

Leo. González.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Juan B. Cano ha solicitado la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Natá, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Juan B. Cano, ciudadano panameño, vecino del Distrito de Natá, mayor y soltero, con el deseo de dedicarme a la agricultura y haciendo uso de la gracia que me otorga el artículo 27 de la Ley 20 de 1913 orgánica, con el acatamiento debido, ocurro ante su Despacho en solicitud de que me sea adjudicado a título gratuito en pleno dominio con el fin expresado, un lote de terreno que contendrá los siguientes terrenos superficiales: el cual se halla ubicado en el lugar denominado "MATAPALO", de la comprensión del Distrito de Natá, y aliterado así:

Por el Norte, el llano del Nance; por el Sur, camino real que conduce a Olá; por el Este, predio de Lorenzo Luque, y por el Oeste, cercos de Manuel Tejada B. y Pantaleón Gómez.

El lote de terreno descrito lo tengo circunvalado en virtud de licencia transitoria concedida al efecto y no está comprendido en ninguna de las prohibiciones o excepciones que establece el artículo 91 de dicha Ley, como lo compruebo con el testimonio de los testigos que aparecen en la información que acompaño al presente memorial para su mejor identificación.

Hago presente que no soy propietario de terrenos por ningún título.

Penonomé, 9 de Mayo de 1917.

Juan B. Cano.

Y para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Natá y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos diez y siete.

Miceno Badliola G.

El Secretario,

Antonio Isaza V.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Carlos George N., apoderado especial del señor Juan Morán, ha solicitado para éste la adjudicación en plena propiedad y gratuitamente de un lote de terreno, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

E. S. D.

Para mi mandante señor Juan Morán, ciudadano panameño, solicito de usted la adjudicación en plena propiedad y gratuitamente, de un lote de terreno que tiene mi mandante cultivado con cereales, ubicado en el lugar de Las Lomas, de este Distrito, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, quebrada de "El Quirón"; por el Sur y Este, terrenos libres; y Oeste, predio del señor Pascual Quirós.

Está cercado con alambre de púas hace más de tres años y no está comprendido entre los inajudicables, según compruebo con los documentos que acompaño.

Suplico a usted se digné darme a esta solicitud la tramitación de rigor, lo cual hago en uso del derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913.

Penonomé, Junio 28 de 1917.

C. George N.

Y para que todo aquel que se creyere perjudicado con la adjudicación del expresado lote de terreno haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, se envía un ejemplar a la Alcaldía de este Distrito con igual fin, y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas.

Penonomé, Julio 7 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Miceno Badliola G.

El Secretario,

Antonio Isaza V.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Florencio Martínez ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Natá, por medio del siguiente memorial:

"Yo, Florencio Martínez, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Natá, ante usted, con el acatamiento que me es propio, expongo: que haciendo uso del derecho que concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, sobre tierras, ocurro a usted solicitando la adjudicación gratuita en plena propiedad de un globo de terreno de cinco hectáreas más o menos de capacidad, cercado con alambre de púas hace como veinte años, cultivado de yerba del Pará, caña de azúcar, café, plátanos y varios árboles frutales, ubicado en el lugar denominado "El Hoyo", de la comprensión del Distrito de Natá, y aliterado así:

Por el Norte, finca de los señores Ventura de Bello y José M. Okanes; por el Sur, río Chico; por el Este, finca de los señores Marcelino y José de los Santos Martínez; por el Oeste, potrero de José G. Barragán.

Dicho terreno lo distingo con el nombre de "El Hoyo".

Acompaño a esta solicitud la documentación comprobada de que el terreno es de los adjudicables, conforme a las disposiciones legales.

Espero que usted dé a esta solicitud el curso correspondiente.

Natá, Mayo 26 de 1917.

A ruego del señor Florencio Martínez, por decir no saber firmar, lo hace el que suscribe.

Delia Gálvez."

Y para que todo aquel que se creyere lesionado con la adjudicación del terreno mencionado, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, se envía una copia al Alcalde del Distrito de Natá y otra se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas.

Penonomé, julio 3 de 1917.

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

R. de la Guardia y G.

El Secretario,

Antonio Isaza V.

3 vs. 1